



Poder Judicial

Resolución n° - año 2016. Tomo . Folio n°



CHASSET LEANDRO ARIEL C/ INSTITUTO JUAN VUCETICH ROS y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

21-01602835-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 15ta. Nom.

Nro. Rosario,

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "CHASSET, LEANDRO ARIEL c/ INSTITUTO JUAN VUCETICH ROSARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nro. 222/2012 de los que resultó:

Dictada sentencia Nro. 276/2014 que dispuso "Nro. 276. Rosario, 24 FEB 2014. **Y VISTOS:** ... **Y CONSIDERANDO:** ... **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda promovida por Leandro Ariel Chasset contra el Instituto Juan Vucetich por la suma de \$ pesos \$.48.040.-, con más los intereses establecidos en los considerandos precedentes. 2) Rechazar la demanda interpuesta contra la Provincia de Santa Fe conforme las consideraciones expuestas, con costas a la actora. 3) Imponer las costas a la demandada Instituto Juan Vucetich. 4) Estimados que fueron los honorarios de los profesionales se regularán, previa acreditación de su situación fiscal. Insértese y hágase saber" (fs. 180/195), fueron articulados por la actora recursos de

apelación y conjunta nulidad, siendo concedidos los mismos (fs. 196 y 197), tramitándose la instancia recursiva por ante la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I, quien emitió Acuerdo Nro. 61/2015 el que dispuso "Acuerdo N° 61. En la ciudad de Rosario, a los 16 días del mes de abril de dos mil quince, ...Por tanto, la Sala Primera integrada de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, RESUELVE: 1. Desestimar el recurso de nulidad y admitir el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar parcialmente el pronunciamiento apelado en cuanto rechazó la demanda contra la provincia de Santa Fe e impuso costas a la actora. Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que el juez interviniente se pronuncie sobre el fondo de la cuestión respecto de la codemandada provincia de Santa Fe. 2. Las costas de la alzada se imponen a la codemandada provincia de Santa Fe (art. 251 C.P.C.C.). Los honorarios de los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación deben regularse en el cincuenta por ciento (50%) de los que en definitiva se establezcan en la instancia anterior (art. 19 ley 6767). (Expte. Nro. 148/2014)" (fs. 277/285).

Dicho pronunciamiento fue notificado a las partes intervinientes en autos, conforme surge de fs. 285 vta. y cédulas de fs. 286 y 287 debidamente diligenciadas.

Habiendo vueltos los autos de la Alzada



Poder Judicial

quien con orden expresa (Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que el juez interviniente se pronuncie sobre el fondo de la cuestión respecto de la codemandada provincia de Santa Fe), corresponderá entrar al abordaje de la misma.

Por razones de brevedad en cuanto al relato de los hechos me remito a los vertidos en los considerandos expuestos en la sentencia recaída en autos de fs. 180/195, dándolos por reproducidos.

Evacuado informe por el encargado de Mesa se Entradas en cuanto a la inexistencia de escritos sueltos, determina que los presentes queden en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: *Que, cabe recordar que conforme el art. 243 del CPCC., "Los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ellas sea cual fuere la calificación que se les hubiere dado", significando ello que en principio la litis queda trabada con los escritos de demanda y contestación y/o reconvencción en su caso.*

Que, "Cabe tener presente, en ese sentido, que los jueces no están obligados a ponderar todas y cada una de las pruebas aportadas a la causa, siendo suficiente con que ellos analicen las que reputen idóneas para fundar sus conclusiones" (cfr. A. y S., T. 99, pág. 179; T. 111, pág.

407; T. 114, pág. 202, etc.).

Que, a modo de síntesis puede establecerse que la litis quedó trabada en los siguientes términos respecto de la codemandada Provincia de Santa Fe: el actor entabla demanda contra el Instituto de capacitación en criminalística "Juan Vucetich" y contra el Estado Provincial de Santa Fe y/o sus organismos descentralizados competentes en el asunto por incumplimiento de su deber de control y vigilancia de los establecimientos educativos pretendiendo el cobro de la suma de \$.18.040.- con más intereses y costas.

Que, en su demanda asevera que en la Provincia de Santa Fe el ente estatal encargado del contralor y fiscalización técnica de la enseñanza privada es el Servicio Provincial de Educación Privada regido por Ley 6427, y que el Instituto Juan Vucetich si bien inició las gestiones ante dicho organismo, no la consiguió por deficiencias estructurales que le impedían un adecuado funcionamiento.

Concluye que dicho ente estatal incurrió en incumplimiento de sus deberes, responsabilidad por omisión en el momento en que un Instituto cuya autorización fue denegada siguió funcionando irregularmente, refiriendo expresamente que se ha omitido la obligación impuesta por el art. 5° de la Ley 6427 y



Poder Judicial

cita lo normado por el art. 1074 del Código Civil.

Por su parte la Provincia de Santa Fe resiste la pretensión sosteniendo que su reclamo resarcitorio debe ceñirse a la atribución de daños patrimoniales y extrapatrimoniales del Estado Provincial por una responsabilidad extracontractual y que para que ésta se configure es menester la concurrencia de 4 presupuestos: 1) imputabilidad material del acto o hecho a un órgano del estado, en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho y daño causado al particular.

Sostiene que no existe falta de servicio en el caso, que la invocada omisión en el cumplimiento de obligaciones por parte del SPEP no existió en cuanto dicho organismo actuó en pleno cumplimiento de la normativa vigente y en ejercicio de la competencia que le es propia y que por Resolución Nro. 157 del 25/03/2008 denegó la solicitud realizada por el instituto Vucetich de apertura de un servicio educativo de nivel terciario advirtiéndole que debía abstenerse de matricular alumnos y realizar publicidad al respecto.

Agregó, que en fecha 31/07/08 la propia Ministra de Educación elevó denuncia ante la Fiscalía

Penal haciéndose eco de reclamos efectuados ante irregularidades en el instituto demandado para que se investigara las responsabilidades que pudieran corresponderle a los Sres. Carlos Bonilla; Silvia Abaca y Adriana Abaca ante el incumplimiento de éstos de lo dispuesto por el propio SPEP y violaciones al Código Penal.

Dijo que resulta irrazonable y desmedido sostener que las obligaciones tildadas como incumplidas en el caso bajo análisis, impliquen para el Estado asumir un deber de indemnidad de todas aquellas personas que usufructúen el servicio de educación brindado.

Asimismo asegura que existiría una interrupción en el nexo de causalidad que eximiría la responsabilidad de la provincia, atento a las conductas desplegadas por el actor y la su parte aquí codemandada.

Por una parte sostiene que el actor era conocedor de la situación irregular que denuncia respecto de la inhabilitación del Instituto Vucetich para funcionar como establecimiento terciario y que pese a ello persistió en su conducta de continuar los estudios, siendo ello un típico caso de aceptación de riesgo.

En segundo término sostiene que al denegarse la autorización solicitada por el Instituto Vucetich se habría dejado sentado claramente que ello le



Poder Judicial

impedía la matriculación de alumnos y a pesar de ello el instituto procedió al inicio del cursado de la carrera y que esa conducta ilegítima conjuntamente con la de la propia víctima resultó determinante para la ocurrencia del daño que se invoca en la demanda.

Que, la responsabilidad del Estado puede ser originada tanto por su actividad como por su comportamiento omisivo, y en este último caso lo que lo convierte en un ilícito sancionable es que el mismo constituya un deber jurídico que debió cumplir.

Que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe "En el derecho público no existe un texto específico que contemple lo atinente a la obligación del Estado por las consecuencias de sus hechos o actos de abstención. El fundamento jurídico de esta especie de responsabilidad estadual, hállese de acuerdo a la doctrina autoral en el artículo 1074 del Código Civil (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho administrativo", t. IV, pág. 740 y s.s., Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1997; autor cit., en "Responsabilidad Extracontractual del Estado por las consecuencias de su actitud `omisiva´ en el ámbito del derecho público", E.D., 169-1096). La doctrina ha aprehendido con amplitud el concepto de responsabilidad por omisión. Así, en el ámbito del derecho Civil, Baldomero Llerena

explica que no es necesario que el mandato de cumplir el hecho omitido esté impuesto de una manera expresa por la ley (autor cit., "Concordancias y comentarios al Código Civil argentino", t. IV, pág. 143), criterio compartido por Marienhoff (ob. cit., t. IV, pág. 748/749, lugar donde explica el por qué la obligación legal de cumplir el hecho omitido puede estar expresa o implícitamente establecida, siempre que aparezca sin duda alguna)" (confr. CSJSF, 12.04.11, "Alvarez, Elida Graciela por si y otro C/ Municipalidad de Santa Fe - Indemnización de daños y perjuicios s/ Recurso de Inconstitucionalidad", Cita: 32529/12; N° Saij: 11090033).

Que, es preciso que se trate de una obligación, de un deber concreto a cuyo cumplimiento pueda ser compelida la administración.

Que, sólo puede existir una omisión antijurídica cuando sea razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar daños de cualquier tipo.

Que, concorde con lo antes expresado, para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión, se debe efectuar una valoración en concreto, con arreglo al principio de razonabilidad.

Que, resulta claro que la razonabilidad de la actuación conlleva ponderar en cada supuesto en particular el alcance y la naturaleza del deber cuya



Poder Judicial

inobservancia se imputa, los instrumentos con los que se contaba para su ejecución (entre ellos los recursos materiales y humanos disponibles), como también los llamados estándares de rendimiento medio y el grado de previsibilidad del daño.

Que, si se afirma que el deber de responder deriva de una inacción que merece reproche por haberse omitido ejecutar la conducta debida, será menester establecer, si de haberse realizado la acción, se hubiera evitado el perjuicio –en todo o en parte–, si la falta de actuación causó directamente el daño o si coadyuvó a su producción o lo aumentó.

Que, a los fines de determinar la existencia de responsabilidad del Estado es preciso ineludiblemente un análisis exhaustivo del ordenamiento jurídico regulatorio del ejercicio del poder policía que la Provincia de Santa Fe ejerce sobre los institutos de enseñanza privada como la asociación civil codemandada “Instituto Juan Vucetich”.

Que, mediante la Ley Provincial Nro. 6427 el Estado de la Provincia de Santa Fe garantiza el funcionamiento de establecimientos creados por iniciativa privada creando bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Cultura el Servicio Provincial de Enseñanza Privada que tiene a su cargo la fiscalización técnica de los institutos de enseñanza

primaria común, jardines de infantes, diferenciada, superior, media, técnica y de idioma y, entre otras funciones, le corresponde supervisar la enseñanza en todos los niveles por medio del personal técnico y el cumplimiento de la legislación y disposiciones que reglamenten el funcionamiento de la misma (arts. 1, 3, 5 y sgtes. de la citada ley).

Que, en cuanto a la publicidad en la enseñanza privada la misma se encuentra regulada a nivel nacional por la Ley 24.806 la cual establece los requisitos que deberá cumplir la difusión de los servicios que presten las personas y/o instituciones de propiedad privada destinada a enseñanza, que dicten cursos presenciales, semipresenciales o a distancia.

Que así, su art. 1° establece como requisito para la difusión de sus servicios -entre otros-, que tratándose de establecimientos con o sin reconocimiento oficial, si los cursos impartidos no cumplen con los planes y programas aprobados por el organismo educativo oficial correspondiente, no podrán incluir la mención de títulos con igual denominación a los que se expidieron o se expiden oficialmente y deberán hacer constar en toda su publicidad, en forma destacada, que el título y/o certificado que extienden no tiene carácter oficial y en caso de que no contaran con el



Poder Judicial

reconocimiento oficial, deberán brindar al interesado información veraz, por medio de acta notificativa.

Que, asimismo prevé para el caso de violación de lo establecido en dicha normativa, lo siguiente: "Art. 2°- La violación a lo establecido por la presente ley facultará a los ministerios de Educación y/o secretarías educativas, cualquiera sea su jurisdicción, a que, a través del organismo encargado del reconocimiento y control de los establecimientos privados, intimen al cese de la difusión engañosa y al desarrollo de los cursos o carreras.

Art. 3°- Si dicha violación continuara, los organismos mencionados precedentemente deberán iniciar las acciones sancionatorias previstas en la ley 24.240 de defensa del consumidor y/o el artículo 172 del Código Penal, y/o el artículo 42 de la Constitución Nacional."

Que, determinado ahora el marco normativo de actuación de la Provincia demanda, debe analizarse si de las probanzas arrojadas en autos surge que la actuación de la obligada se adecuó o no a dicha normativa.

Que, a los fines de esclarecer el marco fáctico en que la Provincia de Santa Fe a través del Servicio Provincial de Enseñanza Privada desplegó su actuación, corresponde remitirnos a la Sentencia Nro. 276/14 recaída en autos que obra a fs. 180/195, la cual

se encuentra firme y consentida respecto a la condena contra el Instituto Vucetich, conforme a la cual ha quedado acreditado que el Instituto Superior Vucetich ofrecía la carrera de Tecnicatura Superior en Criminalística, que la publicidad destacaba la posibilidad de cursar una Licenciatura en Criminalística con una duración de 3 años para alcanzar el título de perito y finalmente se ofrecía la posibilidad de alcanzar el título universitario en el último año con las materias de grado en una carrera interdisciplinaria y que en realidad dicho Instituto no contaba con habilitación ni aprobación del Ministerio de Educación para el dictado de tecnicatura.

Que en dicho decisorio, al cual remito, se ha concluido que existió publicidad engañosa y también incumplimiento al deber de información violando la normativa protectoria de consumidores y usuarios, lo cual produjo un daño al actor.

Que, en cuanto al accionar de la Provincia codemandada, de las constancias de autos surge que, la asociación civil codemandada "Instituto Juan Vucetich" a través de su apoderada solicitó al Servicio Provincial de Enseñanza Privada la apertura de dicho instituto como servicio educativo de nivel terciario, el cual le fue rechazado mediante Disposición Nro. 157 de fecha 25 de



Poder Judicial

marzo de 2008 en la cual el Director de dicho Servicio dispuso lo siguiente: "1°) No hacer lugar a la solicitud de apertura de un servicio educativo de nivel terciario efectuada por la Sra. Silvia R. Abaca, D.N.I. N° 12.526.510, como apoderada de la asociación civil en formación de la ciudad de Rosario. 2°) Hacer saber a la solicitante de lo dispuesto en el apartado precedente impide la matriculación de alumnos para el nivel petitionado y la publicidad de la oferta propuesta. 3°) Que la omisión de lo dispuesto en el apartado precedente habilitará a este Organismo a proceder conforme a los términos del Art. 2° y 3° de la Ley N° 24.806".- (fs. 184 del Expediente Administrativo Nro. 00416-0101678-8 reservado en Secretaria y que en copia certificada obra a fs. 112 del Expte. conexo "Bolivar, Macarena c/ "Juan Vucetich" s/ Aseguramiento de Pruebas", Expte. Nro. 560/11).

Que, posteriormente la misma apoderada de la asociación Civil "Instituto Juan Vucetich" solicitó nuevamente la autorización de un servicio educativo de nivel superior para dictar la carrera de "Técnico Superior en Criminalística", el cual fue también rechazado, mediante Disposición Nro. 248 de fecha 16/05/2011, disponiendo lo siguiente: "1°) No hacer lugar a la solicitud de autorización de una Instituto de Nivel Superior y de aprobación del Plan de Estudios

"Técnico Superior en Criminalística" efectuada por la Asociación Civil "Juan Vucetich" con domicilio en calle Corrientes N° 2190 de la ciudad de Rosario. 2°) Hacer saber a la solicitante, que lo dispuesto en el apartado precedente, impide la matriculación de alumnos y la difusión de la misma, atento los términos de la Ley Nacional N° 24.806.-" (obrante en el Expediente Administrativo Nro. 00401-0203178-4 reservado en Secretaria y que en copia certificada obra a fs. 113/119 del Expte. conexo "Bolívar, Macarena c/ "Juan Vucetich" s/ Aseguramiento de Pruebas", Expte. Nro. 560/11).

Que, efectivamente de las dos disposiciones transcriptas emitidas por el Servicio Provincial surge que el mismo denegó la apertura del Instituto Vucetich como servicio educativo de nivel terciario.

Que, en dichas disposiciones se hizo saber además que dicha denegatoria impedía al Instituto Vucetich la matriculación de alumnos y la publicidad de la oferta propuesta conforme lo dispuesto por la Ley Nro. 24.806, manifestando expresamente en la primera de ellas que su omisión lo habilitaba a proceder de conformidad con los arts. 2 y 3 de dicha normativa.

Que, a pesar de ello, no se acredita ni surge de las constancias de autos que el Servicio Provincial de Enseñanza privada haya procedió conforme lo



Poder Judicial

dispone el art. 2° de la citada ley -conducta positiva por parte del estado-, es decir, que no consta en autos que haya cursado intimación alguna al Instituto Vucetich a fin de que cese la difusión engañosa y al desarrollo de los cursos y carreras que dictaba la misma. Su obligación era ir más allá de comunicación denegatoria a su solicitud de autorización y rechazo del plan, debiendo haber desplegado una conducta propositiva en el sentido de seguimiento del cumplimiento de lo comunicado, vigilando, en el caso ocurrido actuar conforme la normativa vigente, hecho que no aconteció, o por lo menos no se acreditó en autos.

Que, a mayor abundamiento, el propio Servicio Provincial de Enseñanza Privada al ser intimado a fin de que informe: "a6) Si conforme al Art. 2 de la ley 24.806, ¿Se intimó al Instituto Juan Vucetich al cese de la difusión engañosa y el desarrollo de los cursos o carreras?" contestó desde el área de Jefatura de Departamento de dicho organismo lo siguiente: "a6) Desde el área de Supervisión y Jefatura de Departamento no se realizaron acciones referidas a este aspecto ya que no es su ámbito de decisión" y asimismo, el Director del Servicio Provincial contestó: "a6) Se notificó a la asociación civil, además de los actos administrativos que se citan, la improcedencia de

la matriculación de alumnos -Nota 036/2011" (conforme surge del Oficio Nro. 1918/11 obrante a fs. 107 del expediente conexo "Bolivar, Macarena c/ "Juan Vucetich" s/ Aseguramiento de Pruebas", Expte. Nro. 560/11 y su contestación obrante a fs. 111 y fs. 130/131, respectivamente).

Que, de la informativa transcripta se colige también que si bien el SPEP informó al Instituto Vucetich que la falta de autorización para funcionar como instituto de nivel terciario le impedía la matriculación de alumnos y la publicidad de cursos como tal a través de los actos administrativos transcriptos (Disposiciones N° 157/08 y 248/11), nunca intimó a dicho Instituto ni efectuó acción alguna a fin de que cese la publicidad engañosa y el desarrollo de los cursos y carreras, estando a su cargo la prueba de dicho extremo.

Que, así no surge de las constancias de autos que el Servicio Público de Enseñanza Privada haya procedido de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° de la Ley 24.806.

Que en efecto, tal como surge de dicha norma que se transcribió precedentemente, el Servicio Público de Enseñanza Privada debió -emitida la notificación correspondiente y monitoreada la situación- iniciar las acciones sancionatorias específicas



Poder Judicial

establecidas en la Ley de Defensa del Consumidor, del art. 172 del Código Penal o del art. 42 de la Constitución Nacional.

Que, conforme a dicho mandato legal, se esperaba de la Provincia el efectivo inicio de acciones sancionatorias contra el Instituto Vucetich ante la violación de la normativa precitada a fin de evitar daños.

Que, corresponde remarcar que la normativa consumerista contenida en la Ley 24.240 prevé sanciones que van desde el apercibimiento o multa hasta la clausura del establecimiento, las cuales nunca fueron iniciadas, impulsadas y por ende aplicadas por el organismo estatal, resultando de ello una clara omisión al mandato legal expreso.

Que, si bien la demandada al contestar la demanda la Provincia de Santa Fe (fs. 96/105) afirmó que "en fecha 31.07.08 la Ministra de Educación de la Provincia de Santa Fe elevó denuncia ante la Fiscalía Penal en turno de la ciudad de Rosario, haciéndose ecos de reclamos efectuados ante irregularidades en el Instituto Vucetich- para que se investigara las responsabilidades que pudieran corresponderle a los Sres. Carlos Bonilla, Silvia Abaca y Adriana Abaca ante el incumplimiento por parte de éstos de lo dispuesto por el propio SPEP y violaciones al Código Penal

Argentino", dicha denuncia nunca fue acompañada en autos ni acreditada.

Que además, a pesar que a fs. 104 la propia demandada ofrece como prueba instrumental al punto VII.- b) "que se oficie al Juzgado en lo Penal que entendiera en el proceso inaugurado a partir de la denuncia penal efectuada por el Ministerio de Educación de Santa Fe a efectos de que remita las actuaciones sumariales sustanciadas" dicha prueba nunca fue diligenciada por la misma, no constando en autos el curso de la supuesta denuncia efectuada ni las actuaciones sumariales que debían haberse iniciado a raíz de la supuesta denuncia efectuada, por lo que no resulta acreditado el inicio de acciones sancionatorias en los términos del art. 3°.

Que, a raíz de dicha negligencia y despreocupación probatoria por parte de la Provincia, no se ha acreditado en modo alguno que la misma haya iniciado e impulsado acciones sancionatorias al Instituto Vucetich codemandado, tal como establece el mandato legal contenido en la Ley 24.806, recayendo en la Provincia de Santa Fe la carga de la prueba de su cumplimiento en virtud de la teoría de las cargas probatorias dinámicas atento a que se encuentra la misma en mejores condiciones de probar cual fue la conducta desplegada por la misma.

Que, en lo referente a las cargas



Poder Judicial

probatorias dinámicas la doctrina ha dicho "La misma importa un desplazamiento del onus probandi, según fueren las circunstancias del caso, en cuyo mérito aquél pueda recaer, verbigracia, en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales y fácticas para producirlas más allá del emplazamiento como actor o demandado o tratarse de hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos" (Cfr. "Cargas probatorias dinámicas", Jorge W. Peyrano, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 20).

Que, a mayor abundamiento, y conforme surge del Oficio Nro. 1918/11 obrante a fs. 107 del expediente conexo caratulado "Bolivar, Macarena c/ "Juan Vucetich" s/ Aseguramiento de Pruebas", Expte. Nro. 560/11, se intimó al Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Santa Fe a fin de informe "a5) Es irregular el funcionamiento de un instituto que dicta clases no autorizado por este Servicio de Enseñanza Privada de nuestra Provincia de Santa Fe, en su caso indique que medida adopta como organismo de contralor, y en especial que medidas tomó con el Instituto Vucetich" el cual desde el área de Jefatura de Departamento respondió: "a5) Habiendo tomado conocimiento que el Instituto funcionaba, este Servicio Provincial difundió oportunamente y a través de medios de comunicación las Disposiciones emanadas de este

Organismo en cada ocasión que se solicitó la apertura de un Instituto Superior y aprobación de la Carrera” y asimismo, el Director del Servicio, contestó: “a5) A fs. 4 punto a5), el área competente describe las medidas preventivas adoptadas por este Servicio Provincial, para evitar un accionar que perjudique a terceros.” (fs. 11 y 130/131 de dicho Expte.).

Que, por ello se concluye que el Servicio Público de Enseñanza Privada conociendo que el Instituto Juan Vucetich funcionaba irregularmente y la violación a lo dispuesto por la Ley 24.806, no sólo no intimó a su cese sino que tampoco inició acción sancionatoria alguna, siendo insuficiente la difusión por medios de comunicación de las disposiciones administrativas transcriptas, ya que el mandato legal imponía un deber claro, resultando además a todas luces evidente que de haber realizado la Provincia las acciones contenidas en dicha normativa hubiera evitado o por lo menos reducido el daño irrogado al actor.

Que, por lo desbrozado y habiéndose acreditado mediante la Sentencia recaída en autos Nro. 276/14 de fs. 180/195, la cual se encuentra firme y consentida respecto a la condena contra el Instituto Juan Vucetich, la existencia de publicidad engañosa e incumplimiento al deber de información por parte de dicho



Poder Judicial

Instituto en violación a la normativa protectoria de consumidores y usuarios, lo cual produjo un daño al actor.

Que, ante dicha situación la Provincia de Santa Fe a través del Ministerio de Educación y el Servicio Provincial de Enseñanza Privada como fiscalizadora de los institutos de enseñanza privada (Ley provincial Nro. 6427) debió dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 24.806 (arts. 2° y 3°).

Que, estando determinado el deber jurídico que recaía sobre la Provincia de Santa Fe por la normativa citada, sin que se haya acreditado en autos su efectivo cumplimiento y atento a que de haber actuado la misma conforme a dicha norma hubiera evitado o por lo menos reducido el daño sufrido por el actor Sr. Leandro Ariel Chasset, determina que la misma sea responsable por omisión en el cumplimiento del mandato legal citado.

*Por lo expuesto, **FALLO:** 1) Ampliando la Sentencia Nro. 276 de fecha 24 de febrero de 2014, extendiendo la condena dispuesta en la misma a la codemandada Provincia de Santa Fe, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.- 2) Costas a la codemandada vencida (art. 251 CPCC).- ("CHASSET, LEANDRO ARIEL c/ INSTITUTO JUAN VUCETICH ROSARIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nro. 222/2012)*

.....
DRA. MA. EUGENIA SAPEI
Secretario

.....
DR. CARLOS E. CADIerno
Juez